

Acción de Tutela de MARÍA RUBIELA ARBELÁEZ RÍOS contra el Juez Primero Promiscuo Municipal de Marinilla. Radicado No. 05440311200120230028400.

Herminso Perez Ortiz <herminsoperez2@hotmail.com>

Mié 17/01/2024 11:26

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Marinilla <j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (437 KB)

JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA.pdf; INCIDENTE DE DESACATO.pdf;

Buenos días.

Adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN
y solicitud de apertura de INCIDENTE
DE CUMPLIMIENTO, con destino al
proceso de la referencia.

Saludo atento,

HERMINSO PÉREZ ORTÍZ

T. P. No. 61.398

HERMINSO PÉREZ ORTÍZ
Abogado
UNIVERSIDAD JAVERIANA
Correo electrónico: herminsoperez2@hotmail.com

Señora

JUEZ CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA

Referencia: Acción de Tutela de **MARÍA RUBIELA ARBELÁEZ RÍOS** contra el Juez Primero Promiscuo Municipal de Marinilla. Radicado No. 05440311200120230028400.

INCIDENTE DE DESACATO.

Me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio **DE APELACIÓN**, contra el auto proferido este 15 de enero de 2024, mediante el cual la señora Juez ordena el archivo de las diligencias correspondientes al Incidente de Desacato, por estimar que el accionado cumplió la orden dentro del término establecido.

En primer lugar, no es cierto que la orden impartida por el H. Tribunal Superior, en su sentencia del 30 de noviembre de 2023, haya sido notificada al accionado “*en diciembre 19 de 2023*”, pues la verdad es que, por habersele remitido vía correo electrónico el 4 de diciembre de 2023 a las 11:20, se entiende surtida el **miércoles 6 de diciembre de 2023**, de modo que el término concedido para darle cumplimiento (5 días) feneció el **14 de diciembre de 2023**. Y si bien es cierto que tanto el suscrito como el accionado pidieron la *adición* y *aclaración* del fallo, respectivamente, y que estas peticiones fueron negadas en proveídos notificados en **diciembre 15 de 2023**, es bien sabido que los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, es decir, las solicitudes de *adición* y de *aclaración* no impiden la ejecutoria ni condicionan o aplazan el cumplimiento de las órdenes impartidas. Así lo entiende, por lo demás, la propia señora Juez Civil-Laboral (cfr. auto del 18 de diciembre de 2023). Pretender que el término corría a partir del 19 de diciembre de 2023 no es más que un artificio engañoso.

Por otra parte, el desacato no versa exclusivamente sobre la oportunidad, sino también, y muy especialmente, sobre el contenido de la decisión, pues, una vez más, el funcionario no motiva ni justifica en debida forma el rechazo de plano de la recusación formulada.

Primero, omite cualquier referencia a los hechos concretos que materializan la *enemistad grave* en que aquella se fundamenta¹, hechos cuya delimitación temporal es necesaria para saber si hubo o no alguna actuación procesal posterior. Y segundo, simplemente hace un recuento de las gestiones desplegadas por el suscrito, para desembocar en la siguiente conclusión:

“Conforme a lo anterior, es claro que el profesional del derecho que formuló la recusación, ha venido actuando en el proceso en reiteradas oportunidades, todas ellas con anterioridad al 04 de septiembre de 2023, data en la que formuló la recusación objeto de análisis (consecutivo 065), destacándose que el suscrito juez tomó posesión del cargo el día 20 de septiembre de 2021, hito en el que debe tenerse por asumido el conocimiento del proceso por parte del funcionario, trámite en el que, en todo caso, se profirió la primera decisión el 04 de febrero de 2022, sin que con posterioridad a esa fecha y hasta el momento que se impetró la recusación, el apoderado solicitante haya elevado reproche alguno en ese específico sentido.”

Según el retorcido argumento del funcionario, ¡para que la recusación del 4 de septiembre de 2022 fuese oportuna, habría sido menester que la formulara tan pronto como él asumió el conocimiento del proceso, cuando es patente que la *enemistad grave* surgió con posterioridad y que se alegó tan pronto como se configuró mediante hechos objetivos!

¡Por supuesto que el suscrito profesional actuó en varias oportunidades antes del 4 de septiembre de 2023! Pero, se reitera, es que la *enemistad grave*, causal que por su propia naturaleza es de contornos imprecisos y subjetivos², comenzó a materializarse cuando el juez dictó el auto del **6 de junio de 2023**, continuó con el reclamo vehemente y airado que se le hizo el siguiente día **8 de junio de 2023** y quedó irremediablemente trabada el **7 de julio de 2023**, cuando el accionado decidió que no tenía nada qué aclarar, explicar ni rectificar. Este es el hecho que motiva la recusación formulada el **4 de septiembre de 2023**. Entre una y otra fecha no media ninguna intervención del suscrito en el proceso.

¹ Porque sabe perfectamente que los hechos son ciertos.

² Causal que obviamente tenía que haberse configurado con anterioridad a su invocación en el escrito del 4 de septiembre de 2023.

En resumen, todavía hoy siguen sin conocerse los motivos por los que el funcionario invoca el artículo 212, inciso segundo, del Código General del Proceso. El desacato es palmario, porque entre el auto del 11 de enero de 2023 y el del 5 de septiembre de 2023 no hay ninguna diferencia, pues ambos aducen lo mismo: que el suscrito “*actúo en el proceso en reiteradas oportunidades con anterioridad al 4 de septiembre anterior, data en la cual formuló la recusación aquí decidida*”, pero **sin informar cuál fue en concreto la actuación o intervención procesal que el suscrito habría desplegado después del acaecimiento de la desavenencia y antes de formular la recusación.**

Las referencias a las actuaciones cumplidas por el suscrito desde el 25 de enero de 2023 devienen impertinentes e inexplicables porque, como quedó dicho, la *enemistad grave* se fraguó mediante manifestaciones recíprocas que acontecieron después, entre el 6 de junio de 2023 y el **7 de julio de 2023**³. Pareciera que el funcionario entiende que la recusación ha debido formularse cuando él asumió el conocimiento del proceso (primer segmento del inciso), pero resulta que la *enemistad grave* no es anterior, sino que emergió o sobrevino después, durante el desarrollo del proceso (segundo segmento del inciso).

Nótese, así mismo, que el funcionario persiste en abstenerse de remitir el expediente al superior, el juez natural de la recusación, como se lo impone el artículo 143, inciso tercero, del C. G. del P.⁴

Cuando la causal alegada es la *enemistad grave* entre el funcionario y alguna de las partes, su representante o apoderado, lo correcto es pronunciarse sobre los hechos que la configuran, aceptarlos o negarlos. Es aberrante que el funcionario guarde malicioso silencio sobre los hechos y en cambio se parapete tras la figura del *rechazo de plano* para bloquear la intervención de su superior.

El *rechazo de plano* no aplica cuando la *enemistad grave* sobreviene en el curso del proceso. Y ninguna “*actuación*” tiene la virtud de convalidar, subsanar,

³ Durante el trámite posterior, el accionado dio todo el tiempo muestras de animosidad y hostilidad hacia la parte demandante y su apoderado.

⁴ El rechazo de plano de una recusación no autoriza a abstenerse de enviar el expediente al juez natural de la misma.

remediar o superar una “*enemistad grave*”, pues esta se exterioriza en el momento mismo en que se invoca.

De otro lado, podrá constatar la señora Juez que el accionado tampoco “***adopta...los correctivos que correspondan***”, según era de esperar en los términos del fallo de tutela y del auto proferido por el Tribunal Superior en diciembre 12 de 2023.

El derecho fundamental al debido proceso no ha sido restablecido. ¿Qué utilidad puede prestar ahora el tardío e inepto proveído, arrojado casi al desgaire por el accionado para salir del paso y continuar tan campante como *Johnny Walker*?

Atentamente, señora Juez,



HERMINSO PÉREZ ORTÍZ _____

T. P. No. 61.398

HERMINSO PÉREZ ORTÍZ
Abogado
UNIVERSIDAD JAVERIANA
Correo electrónico: herminsoperez2@hotmail.com

Señora

JUEZ CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA

Referencia: Acción de Tutela de **MARÍA RUBIELA ARBELÁEZ RÍOS** contra el Juez Primero Promiscuo Municipal de Marinilla. Radicado No. 05440311200120230028400.

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO.

Mediante la sentencia que en buena hora dictara el H. Tribunal Superior de Medellín este 30 de noviembre de 2022, previa revocación del fallo de primer grado, se dejó sin efecto “*el auto calendado el 5 de septiembre de 2023...*” y se ordenó al accionado “*dictar una nueva providencia...*”. Es de tener presente que el Juez, pese a hallarse recusado, optó por precipitar de un modo vertiginoso la actuación procesal y mantuvo la fecha del 11 de septiembre de 2023, señalada en el anterior auto del 16 de agosto de 2023 para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la que efectivamente se llevó a cabo, pero fue suspendida para continuarla el siguiente 23 de octubre de 2023, en la que, después de incurrir en toda suerte de desaguisados, tales como el de negar todos los testimonios solicitados en la demanda, restringir apenas a tres los solicitados al descorrer el traslado de las excepciones y negarse injustificadamente a recibir las declaraciones de parte que fueron ofrecidas, en actitud que patentiza su absoluta falta de imparcialidad, falló en favor de los demandados, como siempre fue su designio.

La orden impartida por el H. Tribunal está llamada a producir o produce implícitamente el efecto de invalidar lo actuado desde el 5 de septiembre de 2023, toda vez que “*depende de dicha providencia*” en la medida en que se adelantó sin que se hubiera resuelto válidamente la recusación formulada, esto es, hallándose suspendido *ope legis* el proceso (cfr. artículos 133-3 y 145 del C. G. del P.).


El auto dictado por el accionado este 11 de enero de 2024, no tiene la virtud de validar retroactivamente la actuación procesal ni de restablecer los derechos vulnerados. ¿Cuál es la utilidad práctica de conocer ahora razones inéditas para el rechazo de la recusación, fueren las que fueren? El resguardo

no apunta a la satisfacción de una simple curiosidad intelectual, ni propende al respeto aparente por las formas. Se denunciaron irregularidades trascendentes vinculadas al derecho a un juez imparcial. Las razones del proveído han debido informarse en el momento oportuno, sin ellas debe considerarse inexistente y, por tanto, omitido el trámite de la recusación, que quedó pendiente, aunque se continuara arbitrariamente la actuación y se dictara fallo.

En consecuencia, será menester que, en el marco del **INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO** previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la señora Juez establezca los efectos concretos de la sentencia de tutela en el sentido de señalar la necesidad de invalidar la actuación procesal adelantada desde el auto del 5 de septiembre de 2023, a fin de restablecer a plenitud los derechos fundamentales vulnerados, para lo cual conserva competencia conforme a lo previsto en el artículo 27 -inciso cuarto- del Decreto 2591 de 1991.

Bajo la misma perspectiva, solicito a la señora Juez ordenar al accionado reconocer que el proceso quedó suspendido *ope legis* desde la fecha de la recusación y que cumpla el deber legal de remitir el expediente al superior, según lo imponen los artículos 143 y 145 del Estatuto Procesal, pues aquel no puede erigirse en juez de la recusación que le afecta, por la arbitraria vía de proclamar jubilosamente, por sí y ante sí, su “*rotundo fracaso*”, como si no mediara la garantía constitucional del derecho a la imparcialidad del juez.

Señora Juez, atentamente,


HERMINSO PÉREZ ORTÍZ _____
T. P. No. 61.398